



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2001 – 00259- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS /SEGUIDO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARIA TUMBLE PELAEZ C.C. 1.042.461.359. INGRIS GENOVEVA PELAEZ LEZAMA (Dte inicial)
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TUMBLE NOHAVA C.C. 98.681.774.

Informe secretarial: Soledad, 05 de noviembre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia proveniente del juzgado 2 prom.fliaSoledad por competencia, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el profesional del derecho mediante poder presenta la demanda ejecutiva de alimentos seguido de un proceso cursante en este despacho de Aumento de Cuota de Alimentos.

Se observa al interior del plenario que la profesional del derecho, se limita a manifestar que en la sentencia de la demanda donde se fijó una cuota de \$150.000., mensuales de fecha 07-02-2002, y que en el año 2017 adeuda las cuotas de febrero hasta diciembre y la cuota para esa fecha ostentaba un valor de \$300.000.. Sin embargo no señala los incrementos anuales por los cuales curso el valor señalado hasta llegar al que indica en la demanda, por tanto debe indicar los incrementos causados anualmente en la cuota alimentarias a fin de verificar que el valor señalado de \$300.000. es el correcto, y señalar las fechas y anualidades de las cuotas adeudadas o incumplidas por el ejecutado.

Así mismo, se advierte que el acuerdo señala que en diciembre es en especie, "suministraría un vestido, por tanto, no es procedente que se aplique valor alguno a la liquidación de la suma adeudada.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ